

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO VERBAL SEGUIDO POR MILTON JOHANN LACOUTURE CORREA Y OTROS EN CONTRA DE TELEFONICA MOVISTAR, TELEFÓNICA CLARO, TIGO UNE, ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, SECRETARIA DEL INTERIOR DE SANTA MARTA, SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTA MARTA.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00256-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de algunas de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, dando lugar a que se proceda con la inadmisión de la misma conforme a lo establecido en el art. 90 del C.G.P., estos aspectos se señalaran a continuación:

1. El art. 82 del Código General del Proceso consagra como requisito de toda demanda los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema indica: *"... esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática;*

"En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores estos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción (...)".

Revisado el libelo introductorio, el polo activo no hace una relación adecuada de los hechos pues se encuentra que dentro del recuento factico confuso además de ser narrados

¹"Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. Normas vigentes

en primera persona, incurre el apoderado en agrupar más de un hecho por numeral como ocurre en el segundo.

2. De otro lado lo expuesto en el hecho primero, tercero, quinto y sexto son apreciaciones subjetivas que no constituyen hechos – acontecimientos y razones de derecho que no corresponde a situaciones fácticas que dan origen a la presente acción, los cuales deben ser eliminados.
3. Debe contextualizar la pretensión séptima como quiera que es completamente ambigua y disímil a los intereses de este proceso, pues allí relata sobre la relación causal de un médico especialista a cargo de un nacimiento, situación que nada tiene que ver con el presente asunto.
4. Anudado a lo anterior existen dos hechos denominados como quinto, por lo que deberá enuméralos adecuadamente.
5. En el numeral 2 del art. 82 del C.G.P. se exige el señalamiento del nombre, identificación y domicilio de las partes y sus representantes legales.

Con la demanda se precisa el nombre de todos los sujetos de la litis, empero se omitieron las identificación de telefónica movistar y Alcaldía distrital de Santa Marta, tampoco se dice cuál es el domicilio de ninguna de las partes en el entendido que podría o no ser el mismo lugar para recibir notificaciones, en consecuencia, se deberá precisar la información de cada uno de los integrantes de las partes.

6. Asimismo, teniendo en cuenta el anterior punto, no se especifica cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados y tampoco se manifestó el desconocimiento de las mismas, conforme a lo dispuesto en el parágrafo primero del art. 82 del C.G. del P.
7. En adición a las falencias detectadas, se observa que no se aportaron los certificados de existencia y representación legal de las empresas demandadas, contradiciendo así lo dispuesto en el art. 84 num. 2 ibídem.
8. Analizada la demanda se evidencia que entre las personas jurídicas demandadas figura la Alcaldía Distrital de Santa Marta, Secretaria del Interior de Santa Marta, Secretaria de Movilidad, sin embargo, del relato factico del libelo no se logra establecer que dichas entidades tengan relación alguna con el hecho y los supuestos que se alegan, lo que no permite a esta agencia judicial establecer la razón para que sean demandadas.

Igual acontece cuando hace referencia a que se demanda a "TELEFONICA MOVISTAR ESP, TELEFONICA CLARO, EMPRESA

TIGO UNE" sin definir a la postre cual es la relación de cada una de aquellas con los hechos narrados y las pretensiones.

Sumado a lo reseñado, no se puede olvidar que pretensiones como las que se persiguen en con esta demanda, cuando van dirigidas a entidades del estado como lo es la Alcaldía Distrital de Santa Marta, las Secretarías de Movilidad y del Interior de Santa Marta, resultan ser de competencia de la jurisdicción administrativa y no de la ordinaria, a través de otro tipo de acción.

En razón a lo señalado, se deberán esgrimir las razones por las cuales se pretende demandar a las personas antes citadas, atendiendo la calidad.

9. Dado que ninguno de los hechos, se especifica la razón de la responsabilidad de los demandados, debe especificar en qué consiste cada una de ellas y contra quien específicamente se erige esta acción.
10. En las pretensiones menciona entidades que no fueron encausadas en este proceso, a saber "EMPRESA AIRE y SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL" por lo que deberá esclarecer tal situación.
11. Indica el Num. 1 del Art. 26 de ese cuerpo normativo que la cuantía se determinará por *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

No obstante, en el acápite respectivo de la demanda sólo se circunscribe el promotor a indicar la suma de "DOSCIENOS (SIC) MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL", a lo que se suma que en las pretensiones se invoca la condena al pago de perjuicios "MATERIALES, E INMATERIALES Y CONSTITUCIONES (...) PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, MORALES, A LA SALUD MENTAL Y DAÑOS CONSTITUCIONALES", sin precisar su monto y menos, prestar el juramento estimatorio a que alude el Art. 206 del C. G. del P.

12. Por su parte el art. 206 del Código General del Proceso, consagra como requisito indispensable de toda demanda en la que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, que el demandante los estime razonadamente bajo juramento en la demanda o en la petición respectiva, estimación que hará prueba del monto de dichos conceptos, salvo que la cuantía sea objetada por la contraparte en el término de traslado respectivo o que el juez de oficio ordene su regulación por considerarla infundada o sospeche fraude o colusión.

Al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema dice:

“...ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido.

“Significa lo anterior que es menester, para realizar un adecuado juramento estimatorio, especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira una indemnización y ya no está permitido señalar en forma general que se estiman los –perjuicios materiales- en equis suma ²⁴”

Por lo que deberá cumplir con este requisito ineludible.

13. Por otra parte, el asunto que atañe nuestra atención requiere que se agote el requisito de procedibilidad de la conciliación y, siendo que el art. 90 num. 7 establece que el no acreditar el agotamiento de esta exigencia constituye causal de inadmisión, se conminará a la parte activa para que allegue la respectiva documentación que dé cuenta de la actuación necesaria para la admisión.

Al respecto, resulta menester resaltar que si bien en el acápite de anexos del legajo el polo activo enuncia que aporta un acta de no conciliación promovida ante el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, sede en Barranquilla, lo cierto es que al revisar el documento adosado se observa que el mismo simplemente corresponde a un auto de trámite que inadmitió la solicitud deprecada por el extremo accionante y lo requirió para que subsanara el yerro detectado, empero, no se evidencia que el demandante haya subsanado tal falencia y que se haya citado a los convocados a audiencia de conciliación.

14. De otro lado, indica el Num. 4 del Art. 82 del C. G. del P. que en la demanda se debe indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, sin embargo, dentro de sus pretensiones requiere se investigue la responsabilidad de las demandas, medida que no se acompasa con las funciones del despacho pues a la Rama Judicial le corresponde administrar justicia, y decidir cuestiones jurídicas controvertidas mediante pronunciamientos que adquieren fuerza de verdad definitiva, no las de investigar, medida que menos tiene relación con la naturaleza de un proceso civil.

²⁴Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. Normas vigentes

15. Postula demanda de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual, y pretende en el numeral segundo "CONDENAR a los AUTORES y/o PARTICIPES, EN FORMA SOLIDARIA, LOS PERJUICIOS MATERIALES, E INMATERIALES Y CONSTITUCIONALES citados que se les ha causado, por haber incurrido EN CULPA CIVIL COMÚN CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL" no existiendo claridad, a la postre, acerca de la acción que se está empleando, ni menos la pretensión concreta, por lo que debe allanarse a lo dispuesto en la mentada norma Art 82 ibidem, a lo que se suma que lo postulado no es armonioso con el poder especial conferido, el cual se limita tan sólo al ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual por lo que deberá indicar de manera que no genere confusiones el tipo de acción que se ejerce.
16. Se evidencia que en la demanda se consigna como demandante al señor MILTON JOHANN LACOUTURE CORREA y como "BENEFICIADOS: DEMANDANTES:" a la señora CATALINA CECILIA CORREA DE LACOUTURE, Madre del demandante MILTON LACOUTURE, y JOHANNA JUDITH LACOUTURE CORREA, hermana del citado en precedencia. No obstante, pese a que se enuncia en el cuerpo del mismo no se avizora que las mencionadas hayan otorgado poder al profesional del derecho para que éste las represente en el caso de marras. En consecuencia, se conmina al polo activo, a fin de que aclare esta situación.
17. Asimismo se deberá aclarar el poder puesto que en él, se indica las partes señaladas en el numeral anterior, no obstante en la demanda y pretensiones nada se pide para aquellos, en consecuencia deberá aportar un nuevo poder conforme a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en donde se determine e identifique claramente la parte demandante.
18. De incluirse a aquellas en la demanda, deberá acreditarse el parentesco, y en todo caso adecuar la totalidad de la demanda bajo las exigencias del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., teniendo en cuenta además los requisitos aquí exigidos.
19. De otra parte, el inciso cuarto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, exige que la demanda debe remitirse previamente al demandado, pero luego de la revisión de los anexos se echa de menos la remisión del legajo al extremo pasivo por lo que corresponde a la promotora de este proceso satisfacer esta carga.
20. Anudado a lo anterior del doctor GONGORA COLLANTE LATYNO SEXTO, no se halla en SIRNA inscrito ningún correo electrónico, en consecuencia, entra en contrariedad a la

disposición normativa consagrada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 por lo que deberá subsanar tal circunstancia.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 numerales 1, 2 y 7 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal seguida por MILTON JOHANN LACOUTURE CORREA Y OTROS en contra de TELEFONICA MOVISTAR, TELEFÓNICA CLARO, TIGO UNE, ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, SECRETARIA DEL INTERIOR DE SANTA MARTA, SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTA MARTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta,	5 de marzo de 2024.
Secretaria,	_____.